

REGLAMENTO (CE, EURATOM) N° 856/2004 DEL CONSEJO
de 29 de abril de 2004

por el que se fijan a partir del 1 de mayo de 2004 los coeficientes correctores
que afectan a las transferencias y a las pensiones de los funcionarios y otros agentes
de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, y en particular su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ¹ y cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) n° 723/2004 ², y en particular los artículos 63, 64, 65, 65 *bis* y 82 y los anexos XI y XIII de dicho Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

¹ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

² DO L 124 de 27.4.2004, p. 1.

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación del apartado 1 del artículo 20 del anexo XIII del Estatuto hace necesario fijar coeficientes correctores para las pensiones abonadas en los Estados miembros.
- (2) Esos coeficientes deben ser inmediatamente aplicables para las transferencias contempladas en el apartado 3 del artículo 17 del anexo VII del Estatuto.
- (3) La aplicación del apartado 2 del artículo 20 del anexo XIII del Estatuto exige una media ponderada al 20 % de esos coeficientes y al 80 %, de los coeficientes aplicables a las retribuciones abonadas a los funcionarios en las capitales de los Estados miembros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con efectos a partir del 1 de mayo de 2004, los coeficientes correctores aplicables en virtud del apartado 3 del artículo 17 del anexo VII del Estatuto a las transferencias de los funcionarios y otros agentes a alguno de los siguientes Estados serán:

Dinamarca	130,1
Alemania	102,1
Grecia	89,5
España	94,5
Francia	106,3
Irlanda	112,1
Italia	103,5
Países Bajos	103,8
Austria	107,1
Portugal	89,8
Finlandia	115,0
Suecia	109,0
Reino Unido	112,6
Chipre	94,8
República Checa	69,3
Estonia	65,9
Hungría	60,2
Letonia	59,3
Lituania	64,0
Malta	82,1
Polonia	59,6
Eslovenia	80,1
Eslovaquia	66,4.

2. Con efectos a partir del 1 de mayo de 2004, los coeficientes correctores aplicables en virtud del apartado 2 del artículo 20 del anexo XIII del Estatuto serán:

Dinamarca	134,6
Alemania	101,8
Grecia	100,0
España	100,0
Francia	116,5
Irlanda	121,1
Italia	106,2
Países Bajos	112,8
Austria	107,0
Portugal	100,0
Finlandia	119,5
Suecia	115,2
Reino Unido	134,2
Chipre	100,0
República Checa	100,0
Estonia	100,0
Hungría	100,0
Letonia	100,0
Lituania	100,0
Malta	100,0
Polonia	100,0
Eslovenia	100,0
Eslovaquia	100,0.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
M. McDOWELL
